

Exp. Advo. Nume: PFPA/31.3/2C.27.2/0019-16
(060)Resolución: PFPA31.3/2C.27.2/0019-16-208

En Culiacán, Sinaloa, a los 12 días del mes de Mayo del año 2016.

Fecha de Clasificación: 12/07/14
Unidad Administrativa: Delegación de Profepa en Sinaloa
Reservada: Folia 01-19
Período de Reserva: 7 años
Fundamento Legal: Art. 14 Fracelín VILLETAUPO.
Ampliación del Período de Reserva.Confidential Todo el documento
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús
Tatemi Avendaño Gutiérrez, Detenido de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa,
Fecha de designación: -----
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público:
Lic. Beatriz Viloria Mora Leyva,
Subdirector Jurídico de Profepa en Sinaloa.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del [REDACTED] previsto en el Título Octavo, Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIV-FT-048/15, de fecha 23 de Abril del 2015, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRO PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO TERMICO A MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON DOMICILIO EN [REDACTED]

NALOA.

Comisionándose para tales efectos a los C.C. BIO. RAYMUNDO MORA BURGUEÑO Y BIOL. FAUSTINO DOMINGUEZ GABRIEL, inspectores federales, adscritos a esta Delegación, para la realización de una diligencia, con objeto de **VERIFICAR: QUE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2015, HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN, LAS INSTALACIONES Y ACTIVIDADES REALIZADAS EN DICHO ESTABLECIMIENTO, CUMPLAN CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTOS TÉRMICOS Y/O QUÍMICOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2012, ÚLTIMA MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 16 DE AGOSTO DE 2012, LA CUAL ESTABLECE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS RECONOCIDAS INTERNACIONALMENTE PARA EL ENSAMBLAJE DE MADERA QUE SE UTILIZA EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE BIENES Y MERCANCÍAS.**

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden N°.- SIV-FT-020/16 de fecha 15 de Febrero del año 2016, precisada en el resultado anterior, con fecha 23 de Febrero del año 2016, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número FT-SRN-0020/16, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que el día 31 de Marzo de 2016, el [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta descrita en el Resultando inmediato anterior.



CUARTO.- Mediante escritos de fecha 29 de Febrero de 2016, y recibidos por esta Autoridad los días 01 de Marzo de 2016 y el dia 20 de Abril del mismo año, comparece el [REDACTADO] haciendo diversas manifestaciones a su favor, en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. FT-SRN-0020/16 de fecha 23 de Febrero de 2016, descrita en el Resultando Segundo, mismas que se admitieron con el acuerdo de comparecencia de fecha 22 de Abril de 2016.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, se pusieron a disposición de la C. [REDACTADO] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se les tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de Inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 5º, 6º, 11, 12 fracciones XXIII, XXV, XXVI y XXXIV, 16 Fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVIII, 158, 160, 161, 162 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1º, 175 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Acto continuo, el(s) inspector(es), en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar un recorrido por EL CENTRO PARA LA APPLICACIÓN DE TRATAMIENTO TÉRMICO A MATERIAS PRIMAS FORESTALES Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCIÓN NO. SIV-FT-020/16, EN MATERIA FORESTAL DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO: NOS CONSTITUIMOS FISICAMENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL CENTRO PARA LA APPLICACIÓN DE TRATAMIENTO TÉRMICO A MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON DOMICILIO EN SINALOA.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poiniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000
Teléfonos (067) 70-32-71 y (067) 71-6-51-35



cuya visita tendrá por objeto; VERIFICAR QUE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2015, HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCION, LAS INSTALACIONES Y ACTIVIDADES REALIZADAS EN DICHO ESTABLECIMIENTO, CUMPLAN CON LOS REQUISITOS MINIMOS OBLIGATORIOS PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTOS TERMICOS Y/O QUÍMICOS, EN LOS TERMINOS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMANAT-2012, ÚLTIMA MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2012, LA CUAL ESTABLECE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS RECONOCIDAS INTERNACIONALMENTE PARA EL ENSAMBLAJE DE MADERA, QUE SE UTILIZA EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE BIENES Y MERCANCÍAS, PARA EL CASO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS PUNTOS: 1., 1.1., 1.2., 1.3., 4., 4.1., 4.1.1., 4.1.2., 4.1.3., 4.1.4., 4.1.5., 4.2., 4.2.1., 4.2.1.1., 4.2.1.2., 4.2.2., 4.2.2.1., 4.2.2.2., 4.2.2.3., 4.2.3., 4.2.4., 4.2.5., 4.2.6., 4.2.7., 6., 6.1., 6.2.2., 6.2.3., 6.2.3.1., 6.2.3.2., 6.2.4., 6.2.5., 6.2.6., 6.2.8., 6.2.9., 6.2.10., 6.3., 6.4., 6.4.1., 6.5., 6.5.1.,

PRIMERAMENTE SE PROCEDIO A LA CUANTIFICACION DE LOS PRODUCTOS FORESTALES, CONSISTENTE EN TARIMAS ARMADAS NUEVAS Y MADERA ASERRADA DE PINO EN CORTAS DIMENSIONES, LISTAS ESTOS EN TARIMAS ARMADAS LAS CUALES SE DESCRIBEN A CONTINUACION:

PARA ARMAR TARIMAS, LAS CUALES SE DESCRIBEN A CONTINUACION:
3.0 M3 EN PRESENTACION DE TARIMAS.

3.0 M3 EN PRESENTACION DE TABLITAS DE CORTAS DIMENSIONES, LISTA PARA 7.66 M3 DE MADERA CERRADA EN PRESENTACION DE TABLITAS DE CORTAS DIMENSIONES, LISTA PARA HACER ARMADAS LAS TARIMAS.

Dicho PRODUCTO FORESTAL ES AMPARADO POR MEDIO DE UN REMBALQUE FORSTAL CON FOLIO PROGRESIVO NO. 14063259 Y FOLIO AUTORIZADO NO. 318/319. SE ANEXAN FOTOCOPIA

ASIMISMO SE PROCEDIO A LLEVAR A CABO LA VERIFICACION DE LA ESTUFA UTILIZADA PARA LA APLICACIÓN DEL CALOR, MISMA QUE SE ENCUENTRA EN OPERACIÓN, LA CUAL CONSISTE EN UNA CAJA TÉRMICA DE TRAILER HABILITADA, CUYAS DIMENSIONES SON DE 13.33 METROS DE LONGITUD POR 2.45 METROS DE ANCHO Y 2.50 METROS DE ALTO, CON CAPACIDAD PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO DE 350 TARIMAS ARMADAS, LAS INSTALACIONES PARA APLICAR EL TRATAMIENTO TÉRMICO CUENTA CON SISTEMA DE CALEFACCIÓN SUFFICIENTE PARA ALCANZAR LOS 56 GRADOS CENTIGRADOS AL CENTRO DE LA TABLA POR UN TIEMPO DE 30 MINUTOS, CUENTA CON SISTEMA AUTOMÁTICO DE MEDICIÓN REGULACIÓN Y REGISTRO DEL PROCESO, CUENTA CON SISTEMA DE CIRCULACIÓN DE AIRE, CUENTA CON 4 SENORES ACTIVADOS PARA LA MEDICIÓN Y REGISTRO DE TEMPERATURA AL CENTRO DEL ELEMENTO MAS GRUESO DEL EMBALAJE DE LA MADERA.

AHORA BIEN CON LO QUE RESPECTA CON EL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCION SE PROCEDIO A LA VERIFICACION DEL PRIMER PUNTO:

1. Objetivos y campo de aplicación

La presente Norma es de aplicación en el territorio nacional y tiene por objeto establecer: **EL CENTRO INSPECCIONADO AUTORIZADO PARA LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO TÉRMICO SE UBICA EN EL TERRITORIO NACIONAL, EN ESTE CASO SE ENCUENTRA EN EL MUNICIPIO DE MAZATLÁN EN EL ESTADO DE SINALOA.**

1.1. Las medidas fitosanitarias para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, sus especificaciones técnicas y el uso de la marca reconocida internacionalmente para acreditar la aplicación de dichas medidas fitosanitarias.
SE VERIFICO QUE DICHOS EMBALAJES SON UTILIZADOS PARA LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS VARIOS, POR EJEMPLO CAFÉ, CEREALES, FRUTAS Y VERDURAS (MANGOS Y CHILES) Y ESTOS CUENTAN CON LA COLOCACIÓN DE LA MARCA AUTORIZADA PARA LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO TÉRMICO MX-1430 HT, SIENDO COLOCADA DICHA MARCA CON SELLO DE COLOR NEGRO COLOCADO EN LOS DOS LADOS OPUESTOS DE LA TARIMA.

1.2. Los requisitos que deben cumplirse para el uso de la marca a la que se refiere la presente Norma, tratándose de un embalaje de madera que se utiliza en la exportación de bienes y mercancías.
SE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SEMARNAT PARA LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO TÉRMICO PARA SU EMBALAJE, POR LO QUE CUBRIO LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA NORMA OFICIAL ANTES MENCIONADA.

1.3. Lineamientos para la comprobación ocular, en los puntos de entrada al país, de los embalajes de madera que se utilizan para la introducción de bienes y mercancías, para reducir el riesgo de introducción de plagas.
SE CUENTA CON ESTUFA PARA LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO TÉRMICO Y CON LOS CONTROLES RESPECTIVOS, CONSISTENTE EN EL GRAFICADO DE LOS TIEMPOS A QUE DEBE DE SER SOMETIDO EL EMBALAJE.

4. Especificaciones

VERIFICADO

4.1. Lineamientos generales.

VERIFICADO



Exp. Adu. Num: PFPA/31.3/2C/27.2/0019-16
(060) Resolución: PFPA/31.3/2C/27.2/0019-16-208

4.1.4. Las medidas fitosanitarias aprobadas internacionalmente y reconocidas por México, para el tratamiento del embalaje de madera fabricado con madera descortezada que se utilice en el comercio internacional, son el térmico (HT) y la fumigación con bromuro de metilo (MB).
PARA EL TRATAMIENTO DE EMBALAJE DE MADERA SE UTILIZAN LOS GENEROS Pinus y quercus, CUYAS TABLETAS SE ENCUENTRAN TOTALMENTE DESCORTEZADAS.

4.1.2. Independientemente del tipo de tratamiento que se aplique, el material de embalaje de madera debe estar hecho de madera descortezada. Para los efectos de esta norma podrá quedar cualquier número de pedazos pequeños de corteza visualmente separados y claramente distinguibles que midan:
 - menos de 3 centímetros de ancho (sin importar la longitud) o;
 más de 3 centímetros de ancho, a condición de que la superficie total de cada trozo de corteza sea inferior a 50 centímetros cuadrados.

SE VERIFICO QUE TANTO EL MATERIAL DESARMADO CONSISTENTE EN TABLETAS DIMENSIONADAS DE PINOS SE ENCUENTRAN TOTALMENTE LIBRE DE LA PRESENCIA DE CORTEZA.

4.1.3. La persona que requiera aplicar la marca, para ser colocada en el embalaje de madera fabricado con madera descortezada que se pretenda utilizar en la exportación de bienes y mercancías, debe cumplir con lo establecido para tal fin en los apartados 6.1. al 6.5. del Procedimiento para colocar la marca.
PUNTOS QUE SE IRAN VERIFICANDO COMFORME SE VAYA AVANZANDO EN LA VISITA DE INSPECCION

4.1.4. De conformidad a lo establecido en los artículos 23 fracción II y 24 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el embalaje de madera utilizado en la introducción al

territorio nacional de bienes y mercancías, debe cumplir con las medidas fitosanitarias y exhibir la marca, establecidas en la presente Norma.

SE OBSERVA QUE SE FABRICAN TARIMAS PARA LA EXPORTACION DE CAFÉ YA ELABORADO O ENLATADO, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTOS TERMICOS (HT) Y EN SUS EXTREMOS CONTRARIOS DE LA TARIMA SE APRECIA DE MANERA LEGIBLE LA APLICACIÓN DE LA MARCA AUTORIZADA MX-1430 HT.

4.1.5. Quedan exceptuados del cumplimiento de la presente Norma, los casos de embalajes de madera para la introducción de bienes y mercancías al territorio nacional siguientes:
PARA EL CASO PARTICULAR DEL CENTRO INSPECCIONADO NO APlica ESTE APARTADO EN VIRTUD DE QUE SE VERIFICO QUE MANEJA TARIMAS ARMADAS PARA EXPORTACION.

4.2. Lineamientos específicos.

VERIFICADO

4.2.1. Tratamientos aprobados para el embalaje de madera.

VERIFICADO

4.2.1.1. El embalaje de madera debe estar fabricado de madera descortezada.

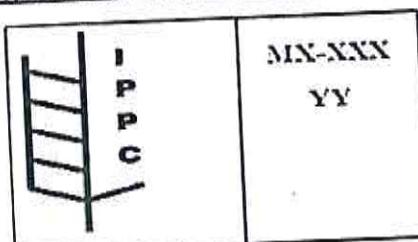
VERIFICADO

4.2.1.2. El Tratamiento Térmico (HT), consiste en el calentamiento del embalaje de madera descortezada, de acuerdo con un programa de tiempo y temperatura que permite alcanzar una temperatura mínima al centro de la pieza de mayor espesor de 320,16 K (56°C) por un mínimo de 30 minutos.

El secado en estufa, la impregnación química o presión inducida mediante calor y las microondas se consideran como tratamientos térmicos siempre que se ajusten a los parámetros para tratamiento térmico especificados en esta norma.
SE ANEXAN A LA PRESENTE 12 CONSTANCIA Y GRAFICAS QUE MUESTRAN LOS TIEMPOS Y LAS TEMPERATURAS A QUE SON SOMETIDAS LAS TARIMAS PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO 2015, HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCION

4.2.2. Marca para acreditar la aplicación de las medidas fitosanitarias.
SE VERIFICO QUE LA MARCA AUTORIZADA Y APLICADA EN LAS TARIMAS TRATADAS SE AJUSTA A LO SEÑALADO EN ESTE PUNTO SIENDO MX-1430 HT.

4.2.2.1. La Marca debe ajustarse a la siguiente figura:





4.2.2.2. El contenido de la Marca debe ajustarse a lo siguiente:
MX Siglas correspondientes para México, en el caso de embalaje de madera utilizado en la exportación; o las correspondientes a cada país, para el embalaje de madera utilizado en la importación.
XXX Número único otorgado por la autoridad de cada país a la persona autorizada para el uso de la marca. Para el caso de México será otorgado por la Secretaría.
YY Abreviaturas de los tratamientos fitosanitarios:
HT Abreviatura del tratamiento térmico.

MB Abreviatura de fumigación con bromuro de metilo.
La información opcional tal como el logo de la empresa o el Código de identificación de la persona autorizada y la I Leyenda "Embalaje Certificado NOM-144", para las personas que hayan adquirido el certificado al que se refiere el numeral 7.7. de la presente Norma, así como la fecha de aplicación del tratamiento (DIA/MES/AÑO) deberá colocarse en la parte inferior y fuera de los bordes de la marca.

SE AJUSTA A LO SEÑALADO A ESTE PUNTO, EN ESTE CASO ABREVIATURA DEL TRATAMIENTO TERMICO

4.2.2.3. La colocación de la marca en el embalaje de madera debe cumplir con lo siguiente:
a) Ser legible, permanente y colocarse en un lugar visible en por lo menos dos lados opuestos del embalaje de madera;
b) La marca puede ser rotulada con pintura permanente preferentemente en negro, o grabada con calor; los colores rojo y anaranjado no deben usarse como color de la marca;
c) Las etiquetas o calcomanías no están permitidas, y
d) La marca es intransferible.

LAS TARIMAS TRATADAS PORTAN EN SUS DOS LADOS OPUESTOS LA MARCA MX-1430 HT LEGIBLE, CUENTAN CON PINTURA NEGRA Y DICHA MARCA ES UTILIZADA POR LA PERSONA AUTORIZADA.

4.2.3. Para el caso del embalaje de madera que por sus especificaciones de fabricación o condiciones de uso no pueda ser sometido a tratamiento completamente armado, las piezas que lo conforman deben ser sometidas a tratamiento y marcadas individualmente.

NO APlica YA QUE EL CENTRO INSPECCIONADO SOLO APlica A TARIMAS QUE AHI ARMAN.

4.2.4. Se debe asegurar que toda la madera para estiba sea tratada y muestren la marca descrita en el Anexo 2 de la NIMF No. 15 para el caso de importaciones y la indicada en la presente Norma cuando se trate de exportaciones y que las marcas sean claras y legibles. Se deberá evitar el uso de piezas de madera que por su tamaño no permitan que todos los elementos de la marca estén incluidos y reconocibles.

SE OBSERVO QUE LAS TARIMAS TRATADAS TIENEN LAS MARCAS LEGIBLES Y SE TIENE EL ESPACIO SUFFICIENTE PARA LA COLOCACION DE LA MARCA ASIGNADA.

4.2.5. El embalaje de madera que haya sido tratado y marcado de acuerdo a la NIMF No. 15 y a la presente Norma y que no ha sido reparado o reciclado o alterado, no requiere de un nuevo tratamiento o marcado durante su vida útil.

EL CENTRO INSPECCIONADO UTILIZA MATERIAL NUEVO PARA LA ELABORACION DE TARIMAS, PARA LA EXPORTACION, SIENDO SU DESTINO FINAL LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

4.2.6. Cuando el embalaje de madera marcado sea reparado se deberá utilizar sólo madera tratada de acuerdo a la presente Norma y cada componente añadido deberá ser individualmente marcado. Las marcas presentes en el embalaje de madera reparado se eliminarán colocando la marca de la persona autorizada que aplicó el tratamiento. En caso de que exista justificación técnica de que los componentes añadidos en el embalaje de madera reparado no hayan sido tratados de acuerdo a la presente Norma, la Secretaría ordenará la aplicación de un nuevo tratamiento, o su destrucción o la inmovilización para ser utilizado en el comercio internacional.

SE OBSERVO QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO MANEJA TARIMAS REPARADAS.

4.2.7. Cuando el embalaje de madera sea reciclado será nuevamente tratado y las marcas presentes en el embalaje de madera se eliminarán colocando la marca de la persona autorizada que aplicó el tratamiento.

DE IGUAL MANERA QUE LA ANTERIOR SE OBSERVO QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO MANEJA TARIMAS RECICLADAS.

6. Procedimiento para colocar la marca

VERIFICADO

6.1. Para colocar la Marca en el embalaje de madera que se utilice en la exportación de bienes y mercancías, se debe solicitar la autorización correspondiente a la Secretaría, a través de la Dirección o las Delegaciones.

SE VERIFICO QUE EL CENTRO INSPECCIONADO CUENTA CON LA MARCA MX-1430 HT, PARA LA APLICACIÓN

DE TRATAMIENTOS TERMICOS A EMBALAJES DE MADERA AUTORIZADA POR LA SEMARNAT, EN EL ESTADO

DE SINALOA MEDIANTE OFICIO NO SG/145/2.2/0235/08 DE FECHA 11 DE MARZO DEL 2008.

DE SINALOA MEDIANTE OFICIO NO SG/145/2.2/0235/08 DE FECHA 11 DE MARZO DEL 2008.

8.2.2. Las instalaciones para aplicar el tratamiento térmico, deben contar como mínimo, punto siguiente:

a) Sistema de calefacción suficiente, para alcanzar 329,16 K (58°C) de manera constante al centro de la pieza más gruesa por 30 minutos;



- b) Sistema de circulación de aire;
- c) Sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso, y
- d) Dos o más sensores o sondas (termopares), para la medición y registro de la temperatura al centro del elemento más grueso del embalaje de madera.

EL CENTRO INSPECCIONADO Y AUTORIZADO ALCANZA TEMPERATURAS DE 56 GRADOS CENTIGRADOS DE MANERA CONSTANTE AL CENTRO DE LA PIEZA MAS GRUESO POR 30 MINUTOS Y CUENTA CON 4 SENORES O SONDAS PARA LA MEDICION Y REGISTRO DE LA TEMPERATURA POR LO QUE SE AJUSTA A LOS REQUISITOS.

6.2.3. Para la fumigación con bromuro de metilo en cámaras, bajo cubiertas de PVC y en contenedores, deberá apagarse a lo establecido en los numerales 4.1, 4.1.1, 4.1.3 y 4.2 de la Modificación a la NOM-022-FITO-1995 o la que la sustituya.

NO APlica YA QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO MANEJA BROMURO DE METILO.

6.2.3.1. El cumplimiento de la presente Norma no exime al autorizado del cumplimiento de otras disposiciones jurídicas aplicables relativas al bromuro de metilo.

NO APlica YA QUE ES REFERENTE AL MANEJO DEL BROMURO DE METILO

6.2.3.2. La fumigación con bromuro de metilo, deberá realizarse bajo cubiertas (lonas) de PVC o en contenedores, únicamente cuando se trate de los supuestos establecidos en el numeral 5.3. de la presente Norma, debiéndose observar las medidas de seguridad establecidas en la "Guía de Tecnología y Procedimientos para el Tratamiento Fitosanitario y Manejo de Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional".

NO APlica YA QUE ES REFERENTE AL MANEJO DEL BROMURO DE METILO.

6.2.4. Para asegurar un tratamiento eficiente a base de fumigación con bromuro de metilo el material que compone el embalaje de madera no deberá de exceder los 20 cm en su sección transversal y no deberá estar envuelto o cubierto de material impermeable al fumigante.

NO APlica YA QUE ES REFERENTE AL MANEJO DEL BROMURO DE METILO.

6.2.5. Las personas autorizadas para el uso de la Marca, únicamente podrán aplicar los tratamientos fitosanitarios y colocar la Marca establecida en la presente Norma, en el domicilio señalado en la autorización otorgada por la Secretaría.

SE VERIFICO QUE EL CENTRO INSPECCIONADO ESTA APPLICANDO EL TRATAMIENTO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO.

6.2.6. El titular de la autorización para el uso de la Marca, debe elaborar y expedir la Constancia de Tratamiento aplicado de acuerdo a la presente Norma en original y copia, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado, de acuerdo al Anexo 2.

En el caso de tratamiento térmico, se debe anexar copia de la gráfica de dicho tratamiento.
El original debe ser entregado al propietario del embalaje de madera y, la copia para el archivo del titular de la autorización.

El titular de la autorización debe enviar a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe-resumen se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente.

Si durante el periodo que corresponde informar no se hubieran aplicados tratamientos, el titular de la autorización deberá indicar tal situación en el formato establecido en el Anexo 3, en este caso en el campo:

Número total de tratamientos aplicados en el periodo se anotará la palabra NINGUNO.
SE ESTA UTILIZANDO EL ANEXO 2, AL CUAL SE LE AGREGAN LAS CONSTANCIAS Y GRAFICAS CORRESPONDIENTE, PERO EL TITULAR DE LA AUTORIZACION NO ENVIA A LA AUTORIDAD COMPETENTE UN INFORME RESUMEN DE LOS TRATAMIENTOS APLICADOS DE ACUERDO AL FORMATO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3, DURANTE LAS PRIMEROS 15 DIAS DE LOS MESES DE ENERO Y JULIO DE CADA AÑO.

6.2.8. La autorización tendrá una vigencia indefinida.
SE VERIFICO QUE LA AUTORIZACION EMITIDA POR LA SEMARNAT, SEÑALA QUE TIENE VIGENCIA INDEFINIDA.

6.2.9. La autorización que otorgue la Secretaría, a través de la Dirección o Delegación, debe contener lo siguiente:

- a) Fecha de expedición;
- b) Nombre y domicilio del titular;
- c) Número único otorgado a la persona física o moral autorizada, que deberá incluirse en la Marca;
- d) Medida fitosanitaria autorizada (tratamiento) al titular, y
- e) Domicilio de las instalaciones donde se aplicará la medida fitosanitaria (tratamiento).



Exp. Advo. Num: PFPA/31.3/2C.27.2/0019-16
(060)Resolución: PFPA31.3/2C.27.2/0019-16-208

SE VERIFICO QUE LA AUTORIZACION EXPEDIDA POR LA SEMARNAT, CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES SEÑALADAS EN ESTE PUNTO.

6.3. La Dirección debe llevar un registro de las personas autorizadas para el Uso de la Marca.
SE VERIFICO QUE LA DIRECCION CUENTA CON UN CONTROL DE REGISTRO DE PERSONAS AUTORIZADAS PARA EL USO DE LA MARCA

6.4. La persona que realice modificaciones a las instalaciones autorizadas para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios o cambio de domicilio las mismas o solicite alta para una sucursal con la misma razón social y domicilio en la misma entidad federativa de la autorización original, debe dar aviso a la Dirección o Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizaron las modificaciones, el cambio de domicilio o el alta de la sucursal, mediante el formato que para tal efecto publica la Secretaría; este aviso puede ser presentado vía electrónica.

SE VERIFICO QUE EL CENTRO INSPECCIONADO CUENTA CON EL DOMICILIO CITADO EN LA AUTORIZACION, CON NO.- DE OFICIO SG/145/2.2/0235/08 NO.-717, DE FECHA 11 DE MARZO DEL 2008.

6.4.1. El Aviso debe contener la información siguiente:

- a) Unidad administrativa ante la que se presenta el trámite;
- b) Nombre o razón social;
- c) Registro Federal de Contribuyentes;
- d) CURP;
- e) Domicilio;
- f) Código Postal;
- g) Municipio;
- h) Estado;
- i) Teléfono o fax y, en su caso, correo electrónico;
- j) En su caso, los siguientes datos del representante legal:
 - Nombre
 - Registro Federal de Contribuyentes
 - Domicilio
 - C. P.
 - Municipio
 - Estado
 - Teléfono o fax y, en su caso, correo electrónico
 - k) Número único de autorización que le fue asignado por la Secretaría a su instalación (de acuerdo con el tipo de tratamiento);
 - l) En caso de ser modificación, la descripción de la misma y anexar lo siguiente. Original y copia simple para cotejo de la documentación con la que se acredite la personalidad jurídica del promovente.
 - m) En caso de cambio de domicilio de las instalaciones autorizadas, la nueva dirección y anexar lo siguiente:
 - Original de la autorización expedida para el uso de la marca
 - Copia del comprobante del nuevo domicilio
 - Original y copia simple para cotejo de la documentación con la que se acredite la personalidad jurídica del promovente.
 - n) En caso de alta de sucursal, copia del formato de registro de apertura de establecimiento y anexar lo siguiente:
 - Copia del comprobante del domicilio de la Sucursal
 - Copia del formato de registro de apertura de establecimiento con el sello de la oficina receptora
 - Original y copia simple para cotejo de la documentación con la que se acredite la personalidad jurídica del promovente

f) Nombre y firma del propietario o representante legal.

Para los casos de cambio de domicilio o de alta de sucursal, la Dirección o Delegación debe realizar la visita técnica previo al otorgamiento de la autorización actualizada y realizar las adecuaciones correspondientes en el registro.
SE VERIFICO QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO HA REALIZADO NINGUNA MODIFICACION A LAS INSTALACIONES NI A EFECTUADO CAMBIO DE DOMICILIO, NI HA DADO DE ALTA NINGUNA SUSCRASAL

6.5. En caso de que la persona autorizada decida renunciar a la autorización para el uso de la marca que atestigua la aplicación de los tratamientos fitosanitarios en embalaje de madera que aparece como Anexo 4 de la presente Norma; este aviso puede ser presentado vía electrónica.

NO SE DA AVISO YA QUE EL CENTRO INSPECCIONADO SE ENCUENTRA EN OPERACIÓN..

6.5.1. El Aviso de renuncia a la autorización debe contener la información
NO APlica YA QUE EL CENTRO INSPECCIONADO SIGUE OPERANDO DE ACUERDO A LO OBSERVADO



7. Procedimiento para la evaluación de la conformidad (PEC)

7.1. Las personas autorizadas por la Secretaría para colocar la marca del tratamiento al embalaje de madera, podrán solicitar de manera voluntaria a la PROFEPA o a los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la evaluación de la conformidad de acuerdo a la presente Norma o la certificación de su proceso para la aplicación del tratamiento fitosanitario.

SE VERIFICO QUE NO APLICA EN VIRTUD DE QUE EL CENTRO INSPECCIONADO NO HA SOLICITADO NINGUN PROCESO DE CERTIFICACION Y APICACION DEL TRATAMIENTO FITOSANITARIO POR EL MOMENTO, POR CONSIGUIENTE LOS PUNTOS SUBSECUENTE DE LOS PUNTOS 7.2 AL 7.11 NO APPLICAN EN LA PRESENTE INSPECCION

7.2. La persona interesada en obtener el certificado "Empresa Certificada NOM-144", debe presentar ante la PROFEPA o el organismo de certificación de su elección, una solicitud por escrito, la cual contendrá la información y se acompañará de la documentación siguiente:

- a) Nombre, denominación o razón social de la persona solicitante;
- b) En su caso, copia simple de carta poder del representante legal y original para su cotejo;
- c) Actividad de la persona autorizada;
- d) Dirección y ubicación de la oficina principal y del lugar en donde se aplican los tratamientos fitosanitarios;
- e) Datos complementarios de localización del solicitante (teléfonos, correo electrónico), y
- f) Copia del oficio de autorización vigente para el uso de la Marca donde conste el tipo de tratamiento fitosanitario que aplica.

NO APLICA POR LO ANTERIORMENTE DESCRITO EN EL PUNTO 7.1

7.3. Una vez entregada la solicitud y la documentación, la PROFEPA o el organismo de certificación, realizará una visita de verificación a la oficina e instalaciones donde se aplican las medidas fitosanitarias (tratamientos), notificándolo previamente al interesado por escrito, salvo pacto en contrario.

NO APLICA POR LO ANTERIORMENTE DESCRITO.

7.4. Durante la visita de verificación, la PROFEPA o el organismo de certificación, comprobará objetivamente lo siguiente:

- a) Que cuenta con la autorización vigente por parte de la Secretaría para aplicar alguna de las medidas fitosanitarias (tratamiento) establecidas en la presente Norma.
- b) Que al colocar la Marca en el embalaje tratado, se cumple con lo establecido en el numeral 4.2.2. de esta Norma.
- c) En caso de Tratamiento Térmico, deberán verificar que se cumple correctamente con lo señalado en el numeral 4.2.1.2. y que las instalaciones para aplicar el tratamiento cumplen con lo establecido en el numeral 6.2.2. de esta Norma.
- d) En caso de Tratamiento con Bromuro de Metilo, deberán verificar que se cumple correctamente con lo señalado en el numeral 4.2.1.3. y que las instalaciones para aplicar el tratamiento cumplen con lo establecido en el punto 6.2.3. de esta Norma.
- e) Que ha enviado los resúmenes semestrales de los tratamientos aplicados en los términos establecidos en el numeral 6.2.6. de la Norma.
- f) Que cuenta con un archivo de los documentos expedidos donde lleva un control del número de tratamientos realizados y que los documentos entregados cumplen con lo establecido en el numeral 6.2.6. de la Norma.

NO APLICA POR LO ANTERIORMENTE DESCRITO

7.5. En caso de haber realizado alguna modificación a las instalaciones autorizadas para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios o se haya cambiado de domicilio o haya solicitado un alta para una sucursal, deberá presentar copia del aviso presentado a la Secretaría realizado de conformidad al numeral 6.4. de la NOM.

NO APLICA POR LO ANTERIORMENTE DESCRITO.

7.6. La PROFEPA o el organismo de certificación emitirá el dictamen correspondiente a la solicitud para obtener el Certificado, basándose en la constatación ocular, la operación de la instalación autorizada conforme al PEC, así como la revisión de los archivos y corroboraciones documentales.

NO APLICA

7.6.1. Cuando de la evaluación final se determine que la persona evaluada cumple con el total de los requisitos establecidos en este apartado, la PROFEPA o el organismo de certificación acreditado y aprobado le otorgará la certificación de "Empresa Certificada NOM-144", la cual tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser renovada a solicitud del particular, cuantas ocasiones así lo necesite.

NO APLICA

7.6.2. En caso que no se cumpla con algún requisito señalado, la PROFEPA o el organismo de certificación, deberá indicarlo en el dictamen final y podrá establecer un plazo máximo de 2 meses para que la persona evaluada subsane los mismos. En caso que no se presentara la corrección en el tiempo indicado se dará por terminado el proceso de certificación entendiéndose como negado el mismo.

NO APLICA

7.7. Una vez certificada la persona, podrá agregar a la Marca que utilice un distintivo de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2.2.2. de la presente Norma.

NO APLICA

7.8. La persona que obtenga el certificado tendrá derecho a utilizar, siempre que éste se encuentre vigente, la leyenda "Embalaje Certificado NOM-144" la cual se podrá usar en facturas, empaques y publicidad de la empresa certificada.

NO APLICA



90

7.9. Los organismos de certificación deben entregar una copia de los certificados a la Dirección o Delegación de la Secretaría y a la Delegación de la PROFEPA, que correspondan, a más tardar 5 días hábiles contados a partir de su expedición.

NO APLICA

7.10. Verificación anual de la certificación.

NO APLICA

7.10.1 La PROFEPA o el organismo de certificación, que haya emitido la certificación, debe realizar una visita anual de verificación la cual será notificada a la persona que cuente con la certificación con 15 días naturales de anticipación, para verificar que continúa cumpliendo con lo establecido en la presente Norma y con el PEC.

NO APLICA

7.10.2 El resultado de dicha verificación debe ser remitido por parte de la PROFEPA o el organismo de certificación a la Secretaría en un plazo máximo de 10 días de efectuada la misma, indicando si existió una irregularidad de conformidad a lo establecido en el numeral 7.11. de la presente Norma o informando que continúa cumpliendo con lo establecido en la Norma.

NO APLICA

7.11. Suspensión y cancelación del certificado.

NO APLICA

7.11.1. En caso de incumplimiento de algún requisito originalmente aprobado por parte de la PROFEPA o el organismo de certificación, se suspenderá la certificación otorgada y solicitará al interesado presenta un Programa de Acciones para corregir las omisiones detectadas en un plazo máximo de 20 días hábiles a efecto de que la persona acreditada y aprobada otorgue su visto bueno del mismo en un plazo máximo de 10 días hábiles. Aprobado dicho Programa la persona verificada contará con un plazo máximo de 2 meses para dar cumplimiento a las acciones comprometidas.

NO APLICA

7.11.2. Transcurrido dicho término la PROFEPA o el organismo de certificación realizará una verificación a la oficina e instalaciones donde se aplican los tratamientos fitosanitarios y deberá emitir un dictamen dentro de los siguientes 10 días

hábiles, en el cual especifique si cumplió con el Programa, en caso de ser satisfactoria la evaluación, se confirmará el Certificado otorgado y podrá concluir con la vigencia faltante del mismo y se anulará la suspensión. En caso de ser negativa la respuesta, se cancelará el Certificado otorgado.

NO APLICA

7.11.3. La PROFEPA o el organismo de certificación se allegará de la información necesaria para emitir su dictamen de suspensión o cancelación, en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y notificará por escrito al interesado los argumentos de su resolución. El interesado tendrá 10 días naturales para presentar sus argumentos con derecho a una prórroga por el mismo tiempo.

NO APLICA

7.11.4. Cuando quede firme la cancelación de una certificación la PROFEPA o el organismo de certificación debe notificar a la Secretaría su decisión dentro de los siguientes cinco días hábiles, para que ésta realice las acciones administrativas correspondientes.

NO APLICA

7.11.5. Cuando a una persona se le cancele por cualquier razón el certificado, no podrá iniciar una nueva certificación a sus Instalaciones hasta pasado un año del dictamen formulado por la PROFEPA o el organismo de certificación.

NO APLICA

8. Concordancia con normas Internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana coincide totalmente con la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias Revisión de la NIMF No. 15, "Reglamentación del embalaje de madera utilizado en el comercio internacional" (2009).
ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA COINCIDE TOTALMENTE CON LA NOM-INTERNACIONAL PARA MEDIDAS FITOSANITARIAS, REVISION DE LA NIMF NO.15 REGLAMENTACION DEL EMBALAJE DE MADERA UTILIZADA EN EL COMERCIO INTERNACIONAL 2009, LA CUAL FUE VERIFICADA.

9. Observancia de la Norma

VERIFICADA

9.1. La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría, por conducto de la PROFEPA, cuyo personal oficial debe realizar los trabajos de comprobación ocular, inspección y vigilancia que sean necesarios.
LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE NORMA CORRESPONDE A LA SEMARNAT, POR CONDUCTO DE LA PROFEPA.

9.2. Las infracciones a la presente Norma se sancionan en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
ASI SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL INSPECCIONADO



CONCLUSIONES

Acorde a lo circunstanciado en el acta de inspección No.- FT-SRN-0020/16, de fecha 23 de Febrero de 2016, se desprende que el [REDACTED] autorizado para la aplicación de tratamientos térmicos en tarimas y embalajes, ubicado en [REDACTED] cumple parcialmente con los requisitos mínimos obligatorios para operar, toda vez que presentó Autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional Oficio SG/145.2.2/0235/07/-No.717 de fecha 11 de Marzo de 2008, así como mostró la marca Autorizada Número Único 1430.

Ahora bien, y en relación a la presentación de los informes semestrales correspondientes al año 2015 y primer informe del año 2016, el autorizado no presento ningún informe semestral en el momento de la inspección, sin embargo, mediante escrito de fecha 29 de Febrero de 2016 y recibido en esta Delegación el dia 01 de Marzo de 2016, el [REDACTED] presento de manera extemporánea los informes correspondientes al último semestre del año 2014 y a los 2 semestres del año 2015, omitiendo presentar el informe del mes de Enero de 2016, por lo que incumple con lo establecido en el punto 6.2.6, Anexo 3, de la Norma Oficial Mexica NOM-144-SEMARNAT-2012, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el dia 16 de agosto de 2012, que en la parte que interesa textualmente señala:

"El titular de la Autorización debe enviar a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de Enero y Julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado, el informe-resumen semestral se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la dirección de la Delegación correspondiente".

Infracción prevista en el artículo 163, fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con la Norma Oficial Mexica NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el dia 16 de agosto de 2012.

III.- Que tomando en consideración los escritos presentados, así como los medios de prueba aportados por el [REDACTED] los que serán analizados y valorados a continuación en términos de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que en los mismos acompañan para efecto de otorgarles el valor probatorio que al efecto corresponda, al asunto que nos ocupa.

Por lo que en relación a la Litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidos en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios a efectos de no realizar repeticiones estériles



que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la prueba de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

A).- Escrito dirigido al Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, Delegado de Profepa en Sinaloa, con sello de recibido por esta Delegación el dia 01 de Marzo de 2016, y, suscrito por el [REDACTED] en donde presenta la siguiente documentación:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple del anexo 3 con fecha de entrega 01 de Marzo de 2016, que contiene: Informe de los Tratamientos Aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2012, dirigido a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos y/o Delegación Federal de Semarnat, correspondiente al periodo 22/07/2014 al 22/12/2014, signado por el [REDACTED]

2.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple del anexo 3 con fecha de entrega 01 de Marzo de 2016, que contiene: Informe de los Tratamientos Aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2012, dirigido a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos y/o Delegación Federal de Semarnat, correspondiente al periodo 09/01/2015 al 30/06/2015, signado por el [REDACTED]

3.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple del anexo 3 con fecha de entrega 01 de Marzo de 2016, que contiene: Informe de los Tratamientos Aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2012, dirigido a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos y/o Delegación Federal de Semarnat, correspondiente al periodo 01/07/2015 al 17/12/2015, signado por el [REDACTED]

En relación a las pruebas presentadas descritas en los puntos 1, 2 y 3, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del código federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza y que sirven únicamente para acreditar que el C. [REDACTED] presente de manera extemporánea ante la Secretaría de Medio Ambiente y

[REDACTED] Recursos Naturales, el anexo 3 relativo a los informes de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2012, correspondientes a los periodos 22/07/2014 al 22/12/2014, periodo 09/01/2015 al 30/06/2015 y periodo 01/07/2015 al 17/12/2015.



B).- Escrito dirigido al Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, Delegado de Profepa en Sinaloa, con sello de recibido por esta Delegación el dia 20 de Abril de 2016, y, suscrito por el [REDACTED] en donde hace las siguientes manifestaciones:

".... Con la finalidad de formular observaciones, ofrecer pruebas y aclaraciones con respecto a los hechos y omisiones, o presuntas infracciones que se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección... donde se me señala lo siguiente:

Ahora bien, y en relación a la presentación de los informes semestrales correspondientes al año 2015 y primer Informe del año 2016, el autorizado no presento ningún informe semestral en el momento de la inspección, sin embargo, mediante escrito de fecha 29 de Febrero de 2016 y recibido en esta Delegación el dia 01 de Marzo de 2016, el [REDACTED], presento de manera extemporánea los informes correspondientes al último semestre del año 2014 y a los 2 semestres del año 2015, omitiendo presentar el informe del mes de Enero de 2016, por lo que incumple con lo establecido en el punto 6.2.6, Anexo 3, de la Norma Oficial Mexica NOM-144-SEMARNAT-2012, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el dia 16 de agosto de 2012, que en la parte que interesa textualmente señala:

"El titular de la Autorización debe enviar a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de Enero y Julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado, el informe-resumen semestral se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la dirección de la Delegación correspondiente".

Así pues y en afán de cumplimiento y apegado a la normatividad ya descrita en el párrafo anterior. Se aprecia un error de interpretación, ya que el citado punto 6.2.6 anexo 3 de la Norma Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012. Es establece los plazos para rendir El informe-resumen que establece con claridad su carácter de "SEMESTRAL". Es decir, cada cuando se cumplan 6 meses, los cuales deberán de enviarse dentro de los primeros 15 días de Enero y Julio. Esto se debe a que en estos días debe de contarse con el Semestre ejercido (Enero a Junio y Julio a Diciembre de cada año). Por tanto es impreciso requerir la presentación de un informe de carácter semestral antes de su vencimiento, tal es el presente caso que aún está vigente y en operación el presente semestre que deberá de ser informado ante SEMARNAT, dentro de los primeros 15 días del mes de Julio de 2016 ... solicito me sea omitido este requerimiento en virtud de no ser aplicable al caso que se me señala..."

En cuanto a los manifestado por el promovente, es de decirse que efectivamente tal y como lo manifiesta en su escrito de contestación, el informe semestral del año 2016, se le requerirá una vez que haya concluido el primer semestre del presente año, toda vez que aún no se ha cumplido el plazo para presentarlo.

De las pruebas y manifestaciones antes señaladas, se deduce que el [REDACTED] desvirtúa las irregularidades establecidas en el Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A. 044/16 de fecha 14 de marzo de 2016, toda vez que cumplió parcialmente con los hechos por los cuales fue emplazado, ya que, si bien es cierto presenta los anexos descritos con antelación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, también lo es que al momento que se realizó la visita de inspección no dio total cumplimiento al objeto de la orden de inspección, ya que dicho trámite lo realizó con fecha



Exp. Advo. Num: PFPA/31.3/2C.27.2/0019-16
 (060) Resolución: PFPA/31.3/2C/27.2/0019-16-208

posterior al levantamiento del acta de inspección, y el haberlo realizado de manera extemporánea, no lo exime de responsabilidad, toda vez que era obligación del inspeccionado el presentar a los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección la siguiente documentación de acuerdo al punto 6.2.6: Informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo en el formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización.

Infringiendo lo establecido por el Artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el dia 16 de agosto de 2012.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en aulos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED], cometió infracción establecida en los artículos 163 fracción XII, de la



Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que la misma deriva en que no acredito haber presentado en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de Enero y Julio del año 2015, tal y como se establecen en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Agosto de 2012 por lo que incumple con los requisitos mínimos obligatorios para la aplicación de tratamiento térmicos y/o químicos en los términos de dicha norma. Lo que impide a esta Autoridad estar en la posibilidad de evaluar fehacientemente la capacidad de explotación del recurso y en consecuencia la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso forestal, ya que al no ser un aprovechamiento no controlado por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior tiene como consecuencia un daño irreparable a los recursos forestales, ya que su explotación en las diferentes fases debe de prever un balance que permita la extracción oportuna en las etapas de crecimiento y en consecuencia acorde a los lineamientos de la normatividad ambiental.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, al no acreditar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tiempo y forma el informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de Enero y Julio del año 2015, tal y como se establecen en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Agosto de 2012. Tal y como se demuestra en la conducta que hoy se infracciona, no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y en consecuencia el beneficio que se obtiene, dejando a la Autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN.- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] consistente en no acreditar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma el informe-resumen semestral de los tratamientos



aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de Enero y Julio del año 2015, tal y como se establecen en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Agosto de 2012, implica la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN.- De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, al no acreditar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tiempo y forma el informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de Enero y Julio del año 2015, tal y como se establecen en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el dia 16 de Agosto de 2012.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.- Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones, toda vez que la participación e intervención del [REDACTED] de manera directa, toda vez que al no acreditar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tiempo y forma el informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de Enero y Julio del año 2015, tal y como se establecen en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el dia 16 de Agosto de 2012, y da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito.

F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando tercero, se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que esta autoridad no se puede determinar, ya que no se hace referencia la cuantía que compone la totalidad de los ingresos que percibe derivados de cualquier concepto, así como a la totalidad de sus egresos, de igual manera no se precisan los bienes que comprenden el patrimonio del inspeccionado, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido este derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, por tanto esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular de la referida acta de inspección, en cuyas fojas 02 de 12, se acento que la actividad desarrollada, es la de elaboración de tarimas para embalaje, que cuenta con 02 empleados y que el terreno del establecimiento visitado tiene una superficie aproximada de 1,200 metros cuadrados y que sus percepciones mensuales son variables dependiendo la demanda del producto.



97

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente, toda vez que, como fue comentado no presento medio de prueba alguno a efecto de valorar objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede, como lo son el hecho de que son suficientes.

G).- LA REINCIDENCIA.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTADO], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTADO], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerándos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012., se establecen las siguientes sanciones:

Con fundamento en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer al C. [REDACTADO] una Multa por el monto de \$4,382.40 (SON: CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 60 días de salario mínimo general vigente en el País al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción (II) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (40) a (1,000) veces el salario mínimo general vigente en el País que al momento de cometer la infracción es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N).

VIII.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el [REDACTADO] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:



1.- En adelante deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales en tiempo y forma su informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3, dispuestos en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el dia 16 de agosto de 2012.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del dia siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento el C. [REDACTED], en los términos de los Considerándos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el dia 16 de agosto de 2012., se establece la siguiente sanción; de conformidad con lo expuesto en los Considerándos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se le impone al [REDACTED] OSUNA CEDANO, una Multa por el monto de \$4,382.40 (SON: CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 60 días de salario mínimo general vigente en el País al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción (II) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (40) a (1,000) veces el salario mínimo general vigente en el País que al momento de cometer la infracción es de \$73.04 (SETENTAY TRES PESOS 04/100 M.N).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de commutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del dia siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.



CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se Amonesta al [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

QUINTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta Resolución; debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

SEPTIMO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 hrs.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con



100

la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED]
en el domicilio ubicado en [REDACTED]. CUMPLASE.-

ASI LO RESUELVE Y FIRMA, EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.



LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE,
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

C.C.P. DR. GUILLERMO JAVIER HARO BELCHEZ- PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, MÉXICO, D.F. PARA SU CONOCIMIENTO. PRESENTE.
C.C.P. LIC. GABRIEL CALYELLO DÍAZ, SUBPROCURADOR JURÍDICO. MÉXICO, D.F. PARA SU CONOCIMIENTO. PRESENTE.
L'ITAGL-BVMJL-MNP